

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/432/2021

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO MEXICALI

COMISIONADA PONENTE:

CINTHYA DENISE GÓMEZ
CASTAÑEDA

Mexicali, Baja California, veinticuatro de mayo de dos mil veintidós; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/432/2021**, interpuesto en contra de actos atribuidos al **AYUNTAMIENTO DE MEXICALI**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha doce de junio de dos mil veintiuno, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al **AYUNTAMIENTO DE MEXICALI**, la cual quedó registrada con el folio **00622821**.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada e interpuso el presente medio de impugnación el día veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, argumentando **la entrega de la información incompleta**.

III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**.

IV. ADMISIÓN. En fecha veintinueve de junio de dos mil veintiuno, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/432/2021**; se requirió al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE MEXICALI** para que en el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES** diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en quince de julio de dos mil veintiuno.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El día once de agosto de dos mil veintiuno, la ponencia instructora tuvo por recibido el oficio que remitió el Jefe de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado del sujeto obligado, del cual se advierte una contestación al recurso de revisión en tiempo y forma, por lo que las manifestaciones formuladas son consideradas en la presente resolución.

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha diecisiete de agosto de dos mil veintiuno se dio vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; sin embargo, no se manifestó al respecto.

VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a dictar resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 135, 136, fracción I y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar si el sujeto obligado otorgó respuesta congruente y exhaustiva con lo petitionado.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"Por este medio quiero saber:

La base legal para que los empleados de CEMCA se vayan a paro.

Copia del escrito donde los empleados manifiestan que se van a paro laboral

Plantilla de personal que labora en CEMCA, adscritos, comisionados y por honorarios.

Horarios del personal que labora en CEMCA

Copia de oficio donde los empleados de base presentan su queja formal ante la Secretaria de Conflictos del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, de la cual deriva el paro laboral que llevan a cabo

Nombre del delegado sindical de CEMCA

Motivo por el cual no se ha llevado a cabo la modificación del Reglamento para el control de los animales domésticos del municipio de Mexicali." (sic)

Por otra parte, en atención a la solicitud, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia le respondió lo siguiente:

[...]
No existe escrito, fue orden directa del sindicato.
1 coordinador, 1 aux. administrativo, 2 veterinarios, 1 recepcionista, 4 inspectores, 3 choferes, 9 aux. de oficios varios, 2 guardias.
16 de base, 3 eventuales y 5 confianza.
Total 24.
Horarios del personal que labora en CEMCA.
Estos son diversos para poder cubrir las actividades de CEMCA las 24 horas.
De 6:00 a 13:00, de 8:00 a 15:00, de 13:00 a 19:30, de 14:00 a 20:30, de 15:00 a 21:30, y de 21:30 a 05:00
Copia de oficio donde los empleados de base presentan su queja formal [...]. Se adjunta escrito.

Nombre del delegado sindical de CEMCA.
Isack Gabriel Zazueta Mayoral
Motivo por el cual no se ha llevado a cabo la modificación del Reglamento [...]
De conformidad con el artículo 59 del Reglamento de la administración pública del municipio de Mexicali, Baja California la Oficialía Mayor no es competente para dar respuesta a esta petición, se sugiere turnar la misma la secretaria del Ayuntamiento.
[...] (sic)

Ahora bien, la persona recurrente al interponer su recurso expresó como **agravio**, lo siguiente:

“Únicamente se hace la anotación en la respuesta que se me entregó que es competencia de la secretaria mas sin embargo no viene ninguna respuesta de ella.

a su vez el tipo de respuesta en otras ocasiones se me a sido entregada la información en anexo y no toda junta como en esta ocasión en el sentido de que se me anexa en la misma respuesta una fundamentación que anteriormente no aparecía y que altera la documentación que solicito.” (sic)

Posteriormente, el sujeto obligado a través del Jefe de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en la **contestación** del presente recurso, manifestó lo siguiente:

“[...]

No existe base legal para que los empleados se vayan a paro, sin embargo, resulta importante aclarar que el servicio que presta el Centro de Control Animal no fue suspendido; por lo que una vez escuchadas las inconformidades expresadas por una comitiva que representaba a los trabajadores que se sentían violentados en sus derechos laborales por parte de la Regidora María Cristina Mares Vejar y diversas Asociaciones Civiles; se determinó no imponer ninguna medida, ya que la conducta por ellos desplegada no trajo como consecuencia la suspensión de labores del Centro de Control Animal, además que una vez atendidos, se reincorporaron inmediatamente a sus labores.

[...]” (sic)

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, en ese sentido, por así aludirlo la persona recurrente, el presente estudio versara sobre el motivo por el cual no se ha llevado a cabo la modificación del Reglamento para el Control de los Animales Domésticos del Municipio de Mexicali, toda vez que las respuestas otorgadas al resto de los puntos no controvertidos y se consideran consentidas tácitamente, con fundamento en el criterio 01-20 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

En este sentido, la persona recurrente solicitó saber el motivo por el cual no se ha modificado el Reglamento para el Control de los Animales Domésticos del Municipio de Mexicali. Al respecto, el sujeto obligado, a través de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento, manifestó que dicha respuesta le compete a la Secretaría General del Ayuntamiento.

Ante ello, no se advierte que el sujeto obligado de manera integral hubiera recabado de sus áreas administrativas los elementos que resulten necesarios para atender la solicitud

00622821, como sería girar oficio de la solicitud de acceso a la información pública citada a las áreas que resulten competentes de conformidad con el artículo 56, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, toda vez que la incompetencia de la habla la normativa en la materia no aplica dentro de la estructura administrativa de un mismo sujeto obligado. Por las anteriores consideraciones el argumento planteado por la persona recurrente es **FUNDADO**.

No escapa a este Órgano Garante que el sujeto obligado emitió manifestaciones en relación a lo requerido por la persona recurrente a través de la contestación otorgada al presente recurso de revisión, sin embargo, se formuló en los mismos términos de su respuesta inicial, es decir, hizo valer una incompetencia administrativa al interior del propio sujeto obligado. En consecuencia, resulta **que no ha sido colmado** el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente por las consideraciones ya expuestas.

Atento a lo anterior, el sujeto obligado debe asumir su competencia para general la información solicitada y pronunciarse de manera congruente y exhaustiva sobre el motivo para que no se haya reformado el Reglamento para el control de animales domésticos [...], es decir, cuál es la última versión de este reglamento y si éste ha sufrido alguna modificación posterior a la formulación de la solicitud 00622821.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00622821** para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá asumir su competencia para generar la información solicitada y pronunciarse de manera congruente y exhaustiva sobre el motivo para que no se haya reformado el Reglamento para el Control de los Animales Domésticos del Municipio de Mexicali, Baja California.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00622821** para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá asumir su competencia para generar la información solicitada y pronunciarse de manera congruente y exhaustiva sobre el motivo para que no se haya reformado el Reglamento para el Control de los Animales Domésticos del Municipio de Mexicali, Baja California.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de cinco días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Se apercibe en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo en la forma y plazo señalados, se le impondrá al servidor público encargado de dar cumplimiento a la presente resolución una **MULTA** de ciento cincuenta veces la Unidad de Medida de Actualización (UMA), que corresponde a la cantidad de **\$14,443.00 M. N.** (catorce mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional), la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de \$96.22 M.N. (Noventa y seis pesos 22/100 Moneda Nacional), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según publicación efectuada el siete de enero de dos mil veintidós en el Diario Oficial de la Federación. Lo anterior, de conformidad a lo previsto por los artículos 91, 157 fracción II y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente; acorde al ordinal tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación de salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en veintisiete de enero de dos mil dieciséis; así como los numerales 202 fracción II, 213, 218 y 224 de su Reglamento; y el Acuerdo del ITAIPBC mediante el cual se establecen las normas para la implementación de las notificaciones personales de los requerimientos del Instituto.

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 289 del

Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

QUINTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

SEXTO: Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, figurando como Ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **CÉSAR LÓPEZ PADILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PRESIDENTE


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA


CÉSAR LÓPEZ PADILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/432/2021, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

